



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	7600-131-05-001-2022-00106-01
Demandante:	Luis Eduardo Zúñiga Molina
Demandado:	Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	05 de diciembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a **admitir los recursos de apelación** impetrados por los apoderados judiciales del actor y de Colpensiones, contra la sentencia No. 089 de 11 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, **los recursos de apelación** impetrados por los apoderados judiciales del actor y de Colpensiones, contra la sentencia No. 089 de 11 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f12bcf6dc54dbd27cbc5deab0c70f0947724ef33cce3277d2eacd5c9448c25d**

Documento generado en 05/12/2022 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31050 01 2022 00545 01
Demandante:	Édgar Mauricio Valdés Piñeros
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	5 de diciembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra la sentencia No. 236 emitida el 30 de noviembre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra la sentencia No. 236 emitida el 30 de noviembre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b88898c11299578735247990c21b4aaa25e54110e36893b7a44259086ea00be

Documento generado en 05/12/2022 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31050 04- 2019-00106-01
Demandante:	Pedro José Posada Gómez
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Protección S.A. - Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	05 de diciembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones contra la sentencia No. 274 emitida el 02 de noviembre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones contra la sentencia No. 274 emitida el 02 de noviembre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de**

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d475b3932ae5ad5edc9d5e169aaea0884e0c52343dfe29eef2a330df1b559bb9**

Documento generado en 05/12/2022 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31050 05 2019 00283 01
Demandante:	Darío Enrique Sarmiento Vargas
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	5 de diciembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia No. 277 emitida el 15 de diciembre de 2020. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia No. 277 emitida el 15 de diciembre de 2020. Asimismo, se resuelve el

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9600b2b72b8b7290b506ec7ec8bd279f2cb42c0908484dd0559693d9a32bee27**

Documento generado en 05/12/2022 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31050 06 2020 00399 01
Demandante:	Luis Alberto Franco
Demandadas:	- Colpensiones - Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	5 de diciembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales del demandante y de Protección S.A. contra la sentencia No. 221 emitida el 26 de agosto de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales del demandante y de Protección S.A. contra la sentencia No. 221 emitida el 26 de agosto de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca689b66ed0a3217e0e612fad819a1b6a6245c75aead5917dfb034f0ec8672**

Documento generado en 05/12/2022 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	7600-131-05-007-2020-00376-01
Demandante:	Luis Alberto Ramírez
Demandado:	Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	05 de diciembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** impetrados por los apoderados judiciales del actor y de Colpensiones en contra de la sentencia No.014 del 02 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** impetrados por los apoderados judiciales del actor y de Colpensiones en contra de la sentencia No.014 del 02 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa87cda0008700eb1197f1a4535b2102ce975acf404b41d70f32213842c52f7b**

Documento generado en 05/12/2022 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31050 08 2020 00215 01
Demandante:	Valentina Ampudia Requejo
Demandados:	Colpensiones Eliana María Ampudia Balanta Gustavo Ampudia Balanta Hands Edward Ampudia Balanta
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	5 de diciembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, respecto de la sentencia No. 53 del 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional **consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, respecto de la sentencia

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

No. 53 del 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2626615540b20c1a17a336c0611e851434144b93b9f057f6e4df7572247784b2

Documento generado en 05/12/2022 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-008- 2022-00332-01
Demandante:	Nelson Armando Martínez Moreno
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Protección S.A. - Colfondos S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	05 de diciembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia No. 305 emitida el 27 de octubre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia No. 305 emitida el 27 de octubre de 2022. Asimismo, se resuelve el

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 040b8f99a0d41cb4898cf7782f20fc77ee5abec2b15601dba4aa2caeb134ce0d

Documento generado en 05/12/2022 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31050 08 2022 00370 01
Demandante:	Mónica Naffah Ramos
Demandadas:	- Colpensiones - Protección S.A. - Skandia S.A. - Porvenir S.A.
Llamada en garantía:	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	5 de diciembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados de Colpensiones, Porvenir S.A., y Skandia S.A., contra la sentencia No. 2811 del 18 de octubre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados de Colpensiones, Porvenir S.A., y Skandia S.A., contra la sentencia No. 281 del 18 de octubre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb912228fb8ec712bbb5727e9c2179d6162fa31a8612664f4e302968e579400**

Documento generado en 05/12/2022 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-008- 2022-00371-01
Demandante:	Diana Fernanda García Pizarro
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	05 de diciembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia No. 288 emitida el 21 de octubre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia No. 288 emitida el 21 de octubre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914d36307cd146a1552a4061e614b6bd21c798baa84a22579a892ad4b9433aaa**

Documento generado en 05/12/2022 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-009- 2018-00655-02
Demandante:	Francisco Javier Mejía Rincón
Demandado:	- Colpensiones
Vinculado:	- Fortox S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	05 de diciembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 295 del 19 de septiembre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 295 del 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a7fa5559e7eb836b73660275ece20cb687ef709114e052817be338bb0f21b6**

Documento generado en 05/12/2022 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-009-2022-00224-01
Demandante:	Víctor Hugo Obando Niño
Demandados:	- Protección S.A.
Vinculados:	- Colpensiones - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	05 de diciembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir **el recurso de apelación** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia No. 192 emitida el 01 de julio de 2022 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, **el recurso de apelación** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia No. 192 emitida el 01 de julio de 2022 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991163f493e3d000f306973c838bd5826f3c79563898ebd575f5204c8dbaa087

Documento generado en 05/12/2022 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-009- 2022-00460-01
Demandante:	José Jader Galíndez Díaz
Demandados:	Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	05 de diciembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 317 del 07 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 317 del 07 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 974107928d8ed40d4a45b8fec148a5e804976c482780f6e0a5f4df57856cd212

Documento generado en 05/12/2022 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-010- 2021-00292-01
Demandante:	Francy Elena Molina Arboleda
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	05 de diciembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial Colpensiones, contra la sentencia No.221 del 11 de noviembre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial Colpensiones, contra la sentencia No.221 del 11 de noviembre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8374e48ac5e8902046aac7ab15745d14983885af05d376c05c92a388cc9c125d

Documento generado en 05/12/2022 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-011- 2021-00378-01
Demandante:	Oljar Alberto Sánchez Guerrero
Demandados:	- Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	05 de diciembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir **el recurso de apelación** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia No. 138 emitida el 25 de octubre de 2022 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, **el recurso de apelación** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia No. 138 emitida el 25 de octubre de 2022 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8727182acfbcd64e72ed105508245ac600331b43c9a9b5f94e1b8b574094d**

Documento generado en 05/12/2022 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	7600131050 13 2011 00407 01
Juzgado	Trece Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Carlina Cano Pizarro
Demandadas	Positiva Compañía De Seguros S.A. María Del Rocío Vergara
Segunda Instancia	Consulta sentencia
Asunto	Prueba de Oficio
Fecha	5 de diciembre de 2022

El abogado Ricardo Palma Lasso, como apoderado de la señora María Del Rocío Vergara, allega memorial¹, sin embargo, no acreditó la calidad de apoderado de la demandante, razón por la que no se dará trámite al mismo. Ahora, verificada la totalidad de las actuaciones allegadas virtualmente, pasa el despacho a decretar una prueba de oficio, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

2.1. La señora Carlina Cano Pizarro impetró demanda ordinaria laboral contra Positiva Compañía De Seguros S.A. Luego, en el trámite del asunto, atendiendo al conflicto de beneficiarias, se vinculó a la señora María Del Rocío Vergara como litis consorte necesaria por pasiva ante el conflicto de beneficiarias presentado entre las compañeras permanentes. Sin embargo, la señora Vergara no concurrió al asunto por medio de apoderado judicial, sino a través de curador ad litem, quien dio contestación al escrito inicial.

2.2. En virtud de lo reglado en el artículo 60 del C.P.T. y S.S., las pruebas para que puedan ser apreciadas deben haberse solicitado, practicado e incorporado al proceso dentro de los términos y oportunidades establecidos para ello.

¹ Cuaderno Tribunal, Archivo 05PracticaPrueba01320110040701

En efecto, el artículo 83 del estatuto procesal laboral, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, señala que: **“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia”**. El artículo 84 *ejusdem*, consagra que únicamente tendrán valor probatorio, ante el juez de segunda instancia, las pruebas agregadas inoportunamente siempre y cuando hayan sido pedidas en tiempo.

Sobre esta temática, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del 18 de julio de 2014, radicación No. 46464, señaló:

*“Los artículos 83 y 84 del Código Procesal del Trabajo regulan las posibilidades, **naturalmente excepcionales**, de que en el trámite de apelación de sentencias se ordenen, practiquen y consideren pruebas que no pudo tener en cuenta el fallador de primer instancia. De acuerdo con dichas disposiciones:*

- a) Las partes no pueden solicitar nuevas pruebas en segunda instancia;*
- b) Pueden las partes, sin embargo pedir que el Tribunal ordene la práctica de aquellas pruebas que decretadas en primera instancia, **no se hubieren practicado sin culpa del interesado**;*
- c) El Tribunal está facultado para practicar de oficio o para ordenar la práctica de aquellas pruebas que considere necesarias para decidir el recurso;*
- d) El Tribunal debe considerar las pruebas incorporadas o allegadas al proceso en primera instancia, luego de clausurado el debate probatorio, siempre que en esa misma instancia hayan sido pedidas oportunamente.*

Todas las anteriores hipótesis dejan naturalmente indemnes los principios de publicidad y contradicción de la prueba ya que ninguna de ellas el Tribunal puede considerar medios probatorios sorpresivos o desconocidos para los litigantes”.

Y en fallo SL1002 del 22 de julio de 2015, radicación 42259, la misma Corporación, coligió:

“Sólo de manera excepcional el artículo 83 del C.P.T. y S.S. permite que el juzgador, previo a resolver la apelación, disponga la práctica oficiosa de los medios que estime conducentes para definir el asunto. Sin embargo, ello en modo alguno puede conducir a que se supla la inactividad de las partes,

sino por el contrario a que se subsanen deficiencias que no les sean atribuibles y que permitan definir el asunto”.

En el presente asunto no obra el expediente administrativo del causante **Miguel Ángel Olarte Carvajal**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía **18.592.253**. Documental que resulta de gran importancia para decidir de fondo el asunto.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR trámite al memorial allegado por el abogado Ricardo Palma Lasso, toda vez que no es apoderado de las partes dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO la remisión del expediente administrativo de Miguel Ángel Olarte Carvajal. Ofíciase por Secretaría a Positiva Compañía de Seguros S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del presente proveído remita la mencionada prueba documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c077eca2dacf05de85045bdfa0fe15c070e103bad11f259edb575f0719877d37**

Documento generado en 05/12/2022 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001-31-05-013-2020-00302-01
Demandante:	Emelina González de Soto
Demandado:	Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	05 de diciembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a **admitir el recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones en contra de la sentencia No. 110 del 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, **el recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones en contra de la sentencia No. 110 del 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c0228f35a451e69a5043e1d246c595608953065fcbf02393a02c724b522ac1b

Documento generado en 05/12/2022 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	7600 131 05 014 2022 00113 01
Juzgado de primera instancia:	Catorce Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Jorge Alberto Herrera Agudelo
Demandado:	-Colpensiones EICE. -AFP Porvenir S.A.
Asunto:	Auto ordena adicionar
Auto interlocutorio No.	87

I. Asunto

De conformidad con los artículos 112 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto interlocutorio No. 997 del 28 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por no haberse pronunciado en el mandamiento de pago respecto a la petición de perjuicios moratorios, las costas y agencias en derecho en contra de las ejecutadas.

II. Antecedentes

1. La demanda¹.

1.1. El señor Jorge Alberto Herrera Agudelo promovió en su momento demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y Porvenir SA², solicitando la declaratoria

¹ Págs. 2-4 Archivo 01SolicitudDemandaEjecutiva.pdf

² Archivo 02ProcesoEjecutivoDigitalizado.pdf

de la nulidad de la afiliación realizada al régimen de ahorro individual administrado por la AFP Porvenir S.A.

1.2. En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 177 de 27 de julio de 2020³, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, declaró:

“...la nulidad o ineficacia de la afiliación efectuada por el actor, al régimen de ahorro individual administrador por la AFP Porvenir S.A., en el mes de julio de 1998, su actual fondo, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. Esto es, el traslado de todo el capital de la cuenta del afiliado, los rendimientos, gastos de administración y el bono pensional, si los hubiere. (...) Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a aceptar el traslado del señor Jorge Alberto Herrera Agudelo al régimen de prima media con prestación definida administrada por dicha entidad...”

1.3. Decisión que fue confirmada en sede de apelación por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali⁴.

1.4. En apoyo a las anteriores sentencias, el demandante suscitó proceso ejecutivo⁵ a continuación del ordinario, tendiente a que se libre mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

*“.... **A PORVENIR S.A. i) (OBLIGACIÓN DE HACER).** A trasladar los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual el señor Jorge Alberto Herrera Agudelo, junto con los rendimientos, así como gastos de administración, historia laboral actualizada, retorno del pago ejecutado por comisión, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima. ii) Por los perjuicios moratorios, contenidos en el artículo 246 del CGP causados desde la fecha de ejecutoria de las sentencias 09 de agosto de 2021 hasta la fecha de cumplimiento de la OBLIGACIÓN DE HACER, los cuales estimo bajo la gravedad del juramento en la suma de \$1.486.800*

³ Pág. 3 a 5 ibidem.

⁴ Págs 6 a 15 ibid.

⁵ Págs. 1 a 5 Archivo 01SolicitudDemandaEje

*mensuales, valor de la mesada pensional dejada de devengar por el actor durante el incumplimiento de la obligación. **iii)** Por el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario tasadas en \$1.908.526. **iv)** Por las costas y agencias en derecho que se liquiden en el proceso ejecutivo.*

A. COLPENSIONES. ***i)** (OBLIGACIÓN DE HACER), recibir y aceptar el traslado y los recursos de la cuenta de ahorro individual del señor Jorge Alberto Herrera, los cuales contabiliza como semanas cotizadas, sin solución de continuidad. **ii)** Por los perjuicios moratorios, contenidos en el artículo 246 del CGP causados desde la fecha en que Porvenir S.A., cumpla o haya cumplido con su obligación de trasladar a Colpensiones todos los aportes, junto con los rendimientos, historia laboral actualizada, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado para garantía de la pensión mínima, perjuicios que estimo bajo la gravedad del juramento en la suma de \$743.400, mensuales equivalentes al 50% de la suma de \$1.486.800, mensuales, valor de la mesada pensional dejada de devengar por el actor durante el incumplimiento de la obligación, por no haber recibido los valores y actualizando la historia laboral. **iii)** Por el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario tasadas en un \$1.908.526. **iv)** Por las costas y agencias en derecho que se liquiden en el proceso ejecutivo.”*

2. Decisión de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio No. 997 del 28 de marzo de 2022, el a quo dispuso:

“Primero: *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.... y en contra de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..., respectivamente, por las siguientes obligaciones de hacer y condenas.*

a) *Declarar la ineficacia de la afiliación del señor Jorge Alberto Herrera Agudelo... al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la AFP Porvenir S.A., realizado en el mes de julio de 1998, su actual fondo, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.... Con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Esto es el*

traslado de todo el capital de la cuenta del afiliado, los rendimientos, gastos de administración y el bono pensional, si lo hubiere.

b) *Ordenar a Colpensiones, a aceptar el traslado del señor Jorge Alberto Herrera Agudelo, al régimen de prima media con prestación definida administrada por dicha entidad.*

c) *Por la suma de \$1.000.000, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de Porvenir S.A.*

d) *Por la suma de \$908.526, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de Porvenir S.A...”*

3. Recuso de apelación.

El apoderado judicial del demandante, formuló y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Manifestó que el *a quo* omitió pronunciarse respecto de la petición de librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

A PORVENIR S.A.: 1. (...) 2. *“Por los PERJUICIOS MORATORIOS, contenidos en el artículo 246 del C.G.P., causados desde la fecha de ejecutoria de las Sentencias (9 de agosto de 2021) hasta la fecha de cumplimiento de la OBLIGACIÓN DE HACER, los cuales estimo bajo la gravedad de juramento en la suma de \$1.486.800.00 mensuales, valor de la mesada pensional dejada de devengar por el actor durante el incumplimiento de la obligación.”* 3. (...) 4. *“Por las costas y agencias en derecho que se liquiden en el Proceso Ejecutivo.”*

A COLPENSIONES: 1. (...). 2. *Por los PERJUICIOS MORATORIOS, contenidos en el artículo 246 del C.G.P., causados desde la fecha en que PORVENIR S.A. cumpla o haya cumplido con su obligación de trasladar a COLPENSIONES todos los aportes, junto con los rendimientos, historia laboral actualizada, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado para garantía de la pensión mínima,*

perjuicios que estimo bajo la gravedad de juramento en la suma de \$743.400.00, mensuales equivalente al 50% de la suma \$1.486.800.00 mensuales, valor de la mesada pensional dejada de devengar por el actor durante el incumplimiento de la obligación, POR NO HABER RECIBIDO LOS VALORES Y ACTUALIZANDO LA HISTORIA LABORAL. 3. (...)

4. Por las costas y agencias en derecho que se liquiden en el Proceso Ejecutivo.

Lo anterior, es de resaltar que la fundamentación de dichos PERJUICIOS MORATORIOS está consagrada en el artículo 433 del Código General del Procesos, no como inicialmente se refirió el artículo 246 por error de transcripción.”

Censura que fundamenta en que, si bien los **perjuicios moratorios** no están consagrados en el título ejecutivo, los mismos son jurídicamente válidos de ser cobrados cuando una obligación de hacer no ha sido cumplida por parte del deudor, siendo ésta la forma más expedita de obligarlo a cumplir con sus obligaciones.

Agrega que también el juez de primer grado no se pronunció sobre las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo. Así las cosas, pide se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., por las obligaciones evocadas.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es procedente librar mandamiento de pago, por los perjuicios moratorios establecidos en el 426 del Código General del Procesos, a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo laboral?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **positiva parcialmente**, como se establecerá del estudio que se efectúa a continuación.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El pago de perjuicios moratorios por el incumplimiento de obligaciones de dar o hacer, consagrado en el artículo 426 C. G. del P.⁶, viabiliza la ejecución por la obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el ejecutante exija, simultáneamente con la entrega o ejecución del hecho, que la ejecución contenga los perjuicios moratorios desde que la *obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho*, para lo cual *estimaré bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo*.

Acorde al precepto evocado, los perjuicios moratorios pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar distintas al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer, a pesar de no haber sido integrados en la sentencia emitida dentro del procesos ordinario laboral, pues así está contemplado en la normatividad procesal. Evento que acontece en el marco de la ejecución.

Al respecto, esta Sala de Decisión con ponencia de la Dra. María Nancy García García, en auto interlocutorio 051 del 02 de octubre de 2020, se consideró:

“Sea lo primero reseñar en punto al pago de perjuicios moratorios por el incumplimiento de obligaciones de dar o hacer que, al tenor del artículo 426

⁶ Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimaré bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

CGP en la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega o ejecución del hecho, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. Se deriva de la norma en cita, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer.

No existe conflicto alguno en el sub lite relativo a la calidad de las obligaciones objeto de la demanda ejecutiva laboral, a saber, la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros que debe realizar OLD MUTUAL a favor de COLPENSIONES y que COLPENSIONES reciba como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN; las cuales se establecieron como de hacer. Sobre las demás obligaciones relativas al pago de costas, evidentemente entrañan la orden de pagar sumas líquidas de dinero, por lo que ningún pronunciamiento respecto de estas se hace menester.

En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 del CGP, tratándose el sub lite de obligaciones de hacer. Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento de este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.

Es menester referir que los perjuicios moratorios tienen por objeto "...reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación", tal como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia C604-2012, al citar la doctrina francesa, situación que inicialmente se presume en el presente asunto, en tanto que el accionante se vio en la necesidad de iniciar la acción ejecutiva para lograr el cumplimiento de la obligación, y se soporta con el hecho que OLD MUTUAL haya efectuado el traslado de los aportes, bonos, rendimientos y demás emolumentos de la cuenta de ahorro individual del ejecutante a COLPENSIONES presuntamente hasta el 24 de julio de 2019, fecha posterior a la radicación de la demanda ejecutiva a continuación del ordinario, que fue presentada el 7 de junio de 2019 (fl. 1).

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el hecho que no se efectuó el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional que se encuentran en la cuenta individual del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN, le generan un perjuicio en tanto que impide que COLPENSIONES pueda determinar el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos que

exige la Ley 100 de 1993 para obtener el derecho, pues en el régimen de prima media con prestación definida únicamente se valida el cumplimiento de la condición de semanas y edad, primera esta que se hace imposible, de no trasladarse el historial laboral del señor JAIR ALIRIO LLANTEN por parte de PORVENIR, pues lo que ocurre es que no contaría con historia laboral ante COLPENSIONES y en consecuencia, al igual que se expuso en líneas anteriores, devendría en la imposibilidad de obtener su derecho pensional.

*En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inexecución de las obligaciones reclamadas a través del presente ejecutivo, es la tardanza del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN en obtener su derecho pensional, supuesto este en el que efectivamente basa su juramento estimatorio; y que en consecuencia da lugar a que se libre mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, **contra los cuales la parte pasiva podrá ejercer las acciones correspondientes.**"⁷*

Conforme a lo expuesto, la reclamación de estos perjuicios está normativamente permitida en este trámite procesal. Cuestión diferente es que se encuentren debidamente demostrados, lo cual debe ser objeto de análisis en etapas posteriores conforme a las defensas que en su favor interponga la parte demandada.

3.3. Caso en concreto

El título ejecutivo cuyo cumplimiento se depreca, está constituido por la sentencia emitida el 27 de julio de 2020⁸, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, la cual fue confirmada por el Superior, y donde se dispuso: **i)** *“el traslado de todo el capital de la cuenta del afiliado, los rendimientos, gastos de administración y el bono pensional, si los hubiere, por parte de la AFP Porvenir a Colpensiones”*. Adicional a lo anterior, se señaló que Colpensiones debe: **ii).** *“aceptar el traslado del señor Jorge Alberto Herrera Agudelo al régimen de prima media con prestación definida administrada por dicha entidad...”*

Así las cosas, está en cabeza de Porvenir S.A. efectuar el traslado a Colpensiones de la cuenta de ahorro individual del aquí demandante, que contiene los aportes, los rendimientos, gastos de administración y el bono pensional, si fuere el caso, por constituir el capital de propiedad del afiliado Jorge Alberto Herrera, siendo del resorte de aquel fondo pensional ejecutar su administración.

⁷ En los mismos términos fue resuelto otro caso similar, en decisión del Rad. 76001-31-05-018-2021-00093-01 de la misma ponente.

⁸ Pág. 3 a 5 ibidem.

Ahora, ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación por éste efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad, se retrotrae al estado en que se encontraba antes de que se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido. Debe por ende Porvenir S.A. ejecutar la devolución de los conceptos ya aludidos, quedando por tanto en manos de Colpensiones ejercer la administración de los aportes y demás conceptos.

Bajo las anteriores premisas, es dable predicar que la AFP del RAIS le atañe una obligación de hacer, el traslado a Colpensiones del capital de propiedad de un tercero llamado afiliado en el marco del artículo 426 del C. G. del P., para su correspondiente administración. Siendo por tanto procedente librar mandamiento ejecutivo por los **perjuicios moratorios** desde que la obligación para la AFP Porvenir S.A. se hizo exigible hasta que la entrega de los conceptos dispuestos por la sentencia de primera y segunda instancia se efectúe a Colpensiones.

Dicha decisión no se hace extensiva a Colpensiones, toda vez que dichos perjuicios los supedita la parte actora a que Porvenir cumpla la condición inmediatamente referida, esto es, que se efectúe el traslado de aportes y demás conceptos contentivos en el título ejecutivo por parte de la AFP Porvenir, lo que aún no ocurre.

Finalmente, en lo que respecta a la condena de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, para esta clase de procesos no existe disposición que su pago deba ordenarse expresamente con el mandamiento ejecutivo. El artículo 461 establece que el pago se declara cuando se encuentren satisfechas las sumas señaladas en la liquidación del crédito y de las costas, razón por la cual su pago se constituye en una actuación inherente al trámite ejecutivo sin que resulte necesario disponerse expresamente en ese sentido en el auto que libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al juez de primera instancia para que adicione el auto apelado y libre mandamiento ejecutivo en favor del señor Jorge Alberto Herrera Agudelo, por los perjuicios moratorios solicitados en contra de la AFP Porvenir S.A., conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Confirmar en lo restante la decisión objeto de apelación.

Sin costas en esta instancia.

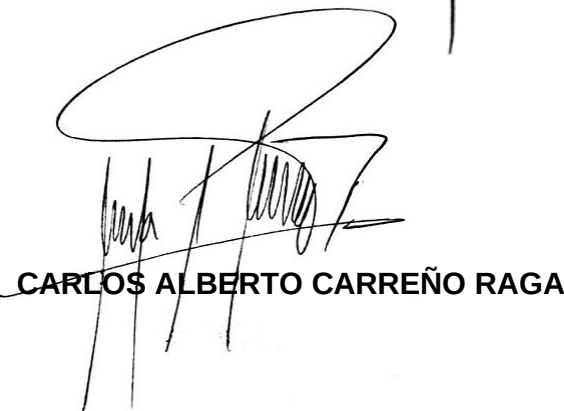
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

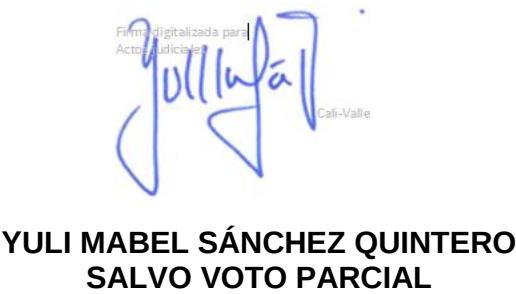


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
SALVO VOTO PARCIAL

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto, me permito salvar voto parcial sobre la posición mayoritaria adopta en la Sala, mi incoformidad radica en única y exclusivamente en la condena del artículo 426 del Código General del Proceso, había consideración que, no son procedentes estos perjuicios moratorios, porque la parte ejecutante debería probar el supuesto de hecho de la norma, como quiera que no demostró que la tardanza en el cumplimiento de la sentencia haya generado detrimento o perjuicio alguno al afiliado, luego por la misma senda que niega las costas del proceso en el mandamiento, deben negarse esos perjuicios pues no está demostrado dicho perjuicio; el ejecutante sigue vinculado al SGSS, y como afirma Porvenir en la contestación, ya realizó el traslado de todos los aportes, cotizaciones, rendimientos etc..

En ese orden, no se genera ningún perjuicio por reparar, y si lo hubiese, debió demostrarlo, no por el simple hecho de iniciar el proceso ejecutivo de una obligación de hacer, devienen procedentes dichos perjuicios, máxime cuando el título ejecutivo no los contempla. En ese orden, estoy de acuerdo con el *a quo* en su decisión, y se debió confirmar integralmente.

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 050 16 2016 00416 01
Juzgado	Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Gladys María Flórez Mera
Demandada	Cortés Zamora Y CIA S.A.S.
Segunda Instancia	Apelación sentencia
Asunto	Requiere Juzgado
Fecha	5 de diciembre de 2022

Revisado preliminarmente el expediente de la referencia, observa el despacho que no obra la totalidad de las pruebas practicadas en el asunto, pues **no se incorporó la adelantada el 15 de agosto de 2018**, a la que se hace referencia en la sentencia dictada por la Juez y en los recursos de apelación. Por lo anterior, y previo a los recursos de apelación formulados por las partes contra el fallo de primer grado emitido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para que en el término de dos (2) días, siguientes al recibo del presente proveído, remita la audiencia en la que se practicó la prueba testimonial dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a64116871a36718c435d69eae9e757fae9c698ad1802e5284c4f29ae8a090**

Documento generado en 05/12/2022 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-017-2019-00367-01
Demandante:	José Omar Valencia Valencia
Demandados:	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
Intervención:	Ministerio Público.
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	05 de diciembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del demandante, de la sentencia No. 106 emitida el 17 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del demandante, de la sentencia No. 106 emitida el 17 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 413be0b29411f45d3c3db30606fddc542a5f311fc36a6c645eff05a5dbf253

Documento generado en 05/12/2022 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>